



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

N° 2021-00354

Deudor: Álvaro Humberto Joya Chaparro.

Procede el despacho a decidir la objeción formulada por **Internacional Business & Investments Ltda “Inbi Ltda.”**, dentro del procedimiento de insolvencia que adelanta **Álvaro Humberto Joya Chaparro** en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- Álvaro Humberto Joya Chaparro radicó el 9 de febrero de 2021 solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011 ante el referido centro de conciliación.

2.- Mediante proveído de 12 de febrero de 2021 la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación, de conformidad con lo establecido en el 543 del Código General del Proceso, fijándose como fecha de audiencia el 18 de esa misma calenda.

3.- En la celebración de la audiencia, el acreedor **Internacional Business & Investments Ltda “Inbi Ltda.”**, a través de su apoderado judicial objetó el valor relacionado por el insolventado, al considerar el que mismo era inferior a la deuda contraída y garantizada con dos cheques.

4.- Comoquiera que para ese momento la precitada entidad no contaba con la cifra real adeudada, el conciliador suspendió las diligencias por el término de diez minutos, mientras se confirmaba los valores exactos contenidos en los títulos valores.

5.- Una vez reanudada la audiencia, la sociedad ***Internacional Business & Investments Ltda "Inbi Ltda."***, sostuvo que la suma total era de \$8.155.682 M/Cte., cifra con la que no estuvo de acuerdo el deudor, al manifestar que realizó unos abonos de los cuales no contaba con la cifra exacta pero que posteriormente la aportaría las correspondientes pruebas. A lo que refutó la sociedad acreedora que estos abonos fueron aplicados a intereses, sin que se llegara a conciliación alguna.

6.- Vista esta situación, el conciliador decide suspender la diligencia y dar aplicación a lo contenido en el canon 552 del estatuto procesal vigente, indicando que, a partir del día siguiente, el objetante contaba con cinco días para presentar por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendiera hacer valer, términos que corrieron hasta el 25 de febrero hogaño.

7.- Se aprecia con la documental adjuntada, que el objetante allegó escrito correspondiente dentro del término legal, por lo que el conciliador designado procedió el 26 de febrero de esta anualidad a correr traslado al convocante y demás acreedores con el fin de que se pronunciarán por escrito sobre la sustentación y aportarán las pruebas a las que hubiera lugar, lapso que feneció el 4 de marzo de esta calenda, sin pronunciamiento alguno, razón por la que se dio aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. y decide remitir a esta instancia el expediente.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias generadas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir, las del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, referentes a:

- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
- Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P. –

- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C. G. del P. –
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. –
- Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

2.- Por su parte, el artículo 552 del Código General del Proceso faculta al Juez Municipal a **resolver de plano** las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

3.- No obstante lo anterior, se tiene que, en primera medida le corresponde al conciliador designado verificar y hacer cumplir los requisitos para que la solicitud de negociación de deudas sea debidamente tramitada, ejerciendo un **control de legalidad** frente al debido proceso que la norma establece al respecto y cuya función no le corresponde realizar al juez de conocimiento.

4.- Sin embargo, en este estadio de la presente actuación, se hace menester que esta juzgadora, realice tal labor, al no encontrar satisfechos los requisitos determinados para este tipo de procedimientos, como lo es, lo mencionado en el numeral tercero del artículo 545 del C. G. del P., que consagra que uno de los efectos de la aceptación de la negociación de deudas, es que dentro de los cinco días siguientes a la aceptación, el deudor **debe** presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales en la que se debe incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal, documento que se echa de menos en este trámite.

5.- De otra parte, si a folio 9 del trámite de negociación de deudas se encuentra el documento denominado *“anexo 3 certificación completa y detallada de los acreedores”*, en la que el insolventado argumenta:

Proceso N° 2021-00354 Insolvencia de Persona Natural No Comerciante  
Deudor: Álvaro Humberto Joya Chaparro.

*“(...) presento a continuación relación de mis acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, en la que se indicó los nombres, domicilio y dirección de cada uno de ellos, naturaleza de los créditos (clase de acreencia) **así mismo manifestamos que dentro de la relación de acreedores se estima la cuantía en el capital, no se diferencia el capital de interés**, teniendo en cuenta que las entidades bancarias no brindan esa información por separado, de igual forma los demás acreedores, **porque se busca acreditar en la audiencia de negociación de deudas los montos**, de igual manera manifiéstame (sic) que desconocemos de correos electrónicos **y no tenemos en algún casos (sic) la fecha exacta de otorgamiento de crédito y del vencimiento del mismo**”* (negrilla del Despacho).

Y a folio 21 se halla un cuadro que enuncia los datos del proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por parte de *Inbi Ltda* en estado de “*remate*”, lo cual fue confirmado por la parte objetante, por lo que no es admisible la manifestación del deudor en el sentido que desconoce la fecha de inicio y finalización del crédito, el valor adeudado por capital e intereses causados a esta sociedad, o que mencione que solo adeuda a esta compañía la suma de \$2.000.000 M/Cte. desconociendo los intereses generados, cuando dichos datos se encuentran contenidos en el proceso 2008-195 que se tramita en el mencionado estrado judicial y de los que pudo tener conocimiento sin restricción alguna, ya que cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución, pues, como él mismo lo indicó el estado actual del proceso es de remate.

Lo anterior, sin contar que la información y declaraciones que entrega el solicitante se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento.

Igualmente, causa desconcierto que el conciliador designado no realizara la respectiva verificación de los requisitos legales, señalados taxativamente en el numeral 3° del canon 539 del Estatuto Procesal vigente, en lo que respecta a “(...) *cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos y vencimiento, nombre, (...)*” máxime cuando en la documental adjuntada por el deudor éste menciona que en su contra cursaba un proceso ejecutivo quirografario en el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por parte de *Inbi Ltda.*, del que se podían

Proceso N° 2021-00354 Insolvencia de Persona Natural No Comerciante  
 Deudor: Álvaro Humberto Joya Chaparro.

extraer con precisión dichos valores y fechas, para que tal defecto fuera subsanado, ya que como se estableció en el párrafo anterior, es una acreencia u obligación que se discute de manera judicial, dentro del cual se deben encontrar los títulos valores.

RELACION DE ACREDORES ALVARO HUMBERTO JOYA CHAPARRO 04 FEBRERO DE 2021							
ACREDORES							
NIVEL	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL ACREEDOR	NIT Y O C.C.	CLASE DE ACRENCIA	ENTIFICACION DEL PRODUCTO	CUANTIA O CAPITAL	INTERESES	DIRECCION DE NOTIFICACION ACREDORES
	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	DESCONOZCO	N/A
	SUBTOTAL CREDITOS DE PRIMERA CLASE				\$		
2	N/A	N/A	N/A	N/A			
	SUBTOTAL CREDITOS DE SEGUNDA CLASE						
3	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
	SUBTOTAL CREDITOS DE TERCERA CLASE						
4	N/A	N/A			N/A		
	SUBTOTAL CREDITOS DE CUARTA CLASE						
5	GUILLERMO QUINTERO RODRIGUEZ	DESCONOZCO	QUIROGRAFARIA	PAGARE	\$4.000.000	DESCONOZCO	CALLE 127C # 3 -81, BOGOTA D.C
	GERMAN ALVARO PINZON CHAMORRO	DESCONOZCO	QUIROGRAFARIA	PAGARE	\$4.000.000	DESCONOZCO	CALLE 56 # 71 -30 BOGOTA D.C
	INBI LTDA	DESCONOZCO	QUIROGRAFARIA	PAGARE	\$2.000.000	DESCONOZCO	ERA 7 # 59A -70, APTO.403, BOGOTA
	SUBTOTAL CREDITOS DE QUINTA CLASE				\$10.000.000		
TOTAL PASIVOS					\$10.000.000		

6.- Expuesto lo anterior, comoquiera que el acreedor *Internacional Business & Investments Ltda "Inbi Ltda."*, acreditó mediante documental que por auto de 8 de abril de 2008 el Juzgado 64 Civil Municipal Libró mandamiento de pago en contra de Álvaro Joya por la suma de:

**1.- \$4.886.000** correspondiente al capital incorporado en el cheque No 066914.

1.1. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad.

1.2. por \$977.200 correspondiente a la sanción equivalente al 20% establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

**2.- \$3.269.682** correspondiente al capital incorporado en el cheque No 066915.

2.1. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad.

2.2. Por \$653.936.40 correspondiente a la sanción equivalente al 20% establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

Y de otra parte, teniendo en cuenta que en el parágrafo 2 del artículo 539 del C. G. del P., se indica que “*La relación de acreedores y de bienes deberá hacerla con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud*”, el deudor deberá presentar nuevamente una relación del acreedor *Internacional Business & Investments Ltda “Inbi Ltda.”*, con las exigencias del numeral 3° del referido canon, teniendo en cuenta como capital, las sumas mencionadas en los *item 1 y 2* del numeral sexto de esta decisión, en la que se discrimine el capital incorporado en cada cheque, valor adeudado por la sanción del 20% que establece el artículo 731 del Código de Comercio, e intereses moratorios causados hasta el último día calendario a la fecha en que se presentó la solicitud de trámite de negociación de deudas.

7.- Finalmente, ha de decirse que, aunque cuando se solicita como prueba *oficiar al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para que aporte copia de los cheques base de la acción, mandamiento de pago, sentencia y liquidaciones de crédito aprobadas el 21 de junio de 2017 y 25 de junio de 2018*”; según el artículo 552 del Código General del Proceso, son las misma partes quienes deben aportar las pruebas, habida cuenta que la objeción se debe resolver de plano.

6.- Se impone, entonces, declarar fundada la objeción formulada por *Internacional Business & Investments Ltda “Inbi Ltda.”*.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR FUNDADA** la objeción presentada dentro del procedimiento de negociación de deudas de Álvaro Humberto Joya Chaparro, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** al deudor Álvaro Humberto Joya Chaparro que en el término de cinco (5) días contados a partir de la devolución de esta objeción, deberá presentar nuevamente una relación del acreedor *Internacional Business & Investments Ltda “Inbi Ltda.”*, con las exigencias del numeral 3° del referido canon, teniendo en cuenta como capital, las

Proceso N° 2021-00354 Insolvencia de Persona Natural No Comerciante  
Deudor: Álvaro Humberto Joya Chaparro.

sumas mencionadas en los *item* 1 y 2 del numeral sexto de esta decisión, en la que se discrimine capital, valor adeudado por la sanción del 20% que establece el artículo 731 del Código de Comercio, e intereses moratorios causados hasta el último día calendario a la fecha en que se presentó la solicitud de trámite de negociación de deudas.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría devuélvase las diligencias a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 22 de junio de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

JBR

Firmado Por:

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso N° 2021-00354 Insolvencia de Persona Natural No Comerciante  
Deudor: Álvaro Humberto Joya Chaparro.

Código de verificación:

**ba5de2bd72399ddbfe97d6c854f41209f0be089ccacadd449649c929e793fc**

Documento generado en 21/06/2021 12:12:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**